000509/2016

Comodoro Rivadavia, de diciembre de 2016.

VISTOS Y CONSIDERANDO:

Estos autos caratulados: **"V. R., K. D. c/ M. R. s/ SUMARIO-Cobro de pesos e indem. de ley", Expte. n° 509/2016**, venidos del Juzgado Letrado de Primera Instancia Laboral N°1, (Expte. N° 2692/2015), por haber interpuesto sendos recursos de apelación, la actora, a fs. 147 contra la sentencia de fs. 137/143 y, el letrado de la demandada, por propio derecho, a fs. 146, contra la regulación de honorarios fijada en la sentencia de fs. 137/143, por bajos.

I.- RECURSO PARTE ACTORA.

En su memoria de fs.149/153, sostiene que la sentencia es nula. Señala que se hizo lugar a la excepción de falta de legitimación pasiva respecto a una persona que su parte no citó a juicio. Denuncia la existencia de una maniobra entre el señor R. M., DNI XX.XXX.XXX y su hijo, R. M., DNI XX.XXX.XXX Manifiesta que no se tuvo en cuenta los argumentos de su parte al contestar la excepción. Destaca que R. M., DNI XX.XXX.XXX, se presentó voluntariamente a juicio, que no era la persona citada y que su parte sostuvo que no era la demandada. Manifiesta que la actora es una trabajadora que demandó a su empleador, que por estar en negro solo conocía su nombre de pila y apellido, que no la tenía registrada y que explota una radio clandestina, circunstancias que impidieron tener una mayor precisión sobre la persona de su empleador. Refiere que las intimaciones se realizaron al domicilio donde se encuentra la emisora FM enunciada. Destaca que la persona demandada es R. M.,

funcionario judicial, y que así lo entendieron los magistrados que actuaron con anterioridad y que invocaron esa condición para formular sus excusaciones. Advierte sobre irregularidades del trámite. Declara que recién tuvo conocimiento del nombre completo del demandado, J. R. M., con la presentación de fs. 51/74. Sostiene que se incurre en un manifiesto exceso ritual y se omite llegar a la verdad objetiva. Solicita se revoque la decisión. Hace reserva del caso federal.

A fs.155/162, contesta la demandada y solicita el rechazo del recurso.

II.- De las constancias de autos surge que a fs. 24/30vta., la actora promueve demanda por cobro de pesos laboral contra R. M., con domicilio en calle E. P. n° XXX, B° S. N., ciudad.

Relata que trabajó para el demandado en la emisora radial de frecuencia modulada FM A. XX.X y que la relación laboral era en negro. Adjunta documental y ofrece pruebas.

A fs. 33, 35, 37, 39, 41,42,43,44, 45, sucesivamente se excusan los magistrados de los distintos fueros de esta circunscripción por motivos de decoro y delicadeza (art. 30 CPr) atento que el demandado es empleado judicial.

A fs. 47, se glosa un informe de la Actuaria que constata la presentación voluntaria del señor J. R. M., ante la secretaria de la Cámara de apelaciones, Dra. Gisela Morejón, a fin de manifestar su preocupación por las inhibiciones de los señores jueces de grado y con la finalidad de aclarar que su persona no era la demandada, destacando que su padre

tenía el mismo nombre y similar número de documento de identidad por ser nacionalizado argentino.

Continúa el trámite y se corre traslado de la demanda.

A fs. 69/74, comparece el señor R. M., domiciliado en calle E. P. XXX B° S. N., ciudad, y opone excepción de falta de legitimación pasiva. Niega la existencia de relación laboral con la actora, niega los hechos invocados, sostiene la improcedencia del reclamo y solicita se rechace la demanda.

La actora contesta a fs. 77/80. Interpone contra la pretensión, excepción de falta de legitimación para obrar del demandado atento que este no es el sujeto pasivo de la acción entablada por su parte.

Manifiesta que si bien se trata de una persona homónima, surge de la copia del documento de identidad agregado que no es su empleador, sino el padre del mismo.

Aclara que en el domicilio donde se realizaron las notificaciones y se remitieron las intimaciones se halla la vivienda del padre de su empleador y en el fondo, la vivienda donde se encuentra la emisora radial donde se desempeñó. Sostiene que su empleador es el hijo de la persona que contesta la demanda, y que es funcionario judicial.

Advierte sobre la conducta del demandado, R. M., funcionario judicial, demostrada en el expediente.

Solicita se declare la rebeldía de la persona demandada, Sr. J. R. M..

En la audiencia fijada por el tribunal

de fs. 93/93 vta., con la presencia de la actora y el señor R. M., la accionante ratifica que la persona demandada es el hijo del compareciente, que se desempeña como empleado judicial y reitera el pedido que se declare rebelde.

Sustanciada la incidencia, a fs. 137/143 se dicta la sentencia aquí recurrida que hace lugar a la excepción de falta de legitimación pasiva del demandado y declara carente de virtualidad el tratamiento de las cuestiones introducidas por la actora. Impone costas y regula honorarios.

III.- La falta de legitimación para obrar procede cuando el actor o el demandado no son las personas habilitadas por ley para asumir tales calidades con referencia a la concreta materia sobre la cual versa el proceso. La calidad o legitimación para obrar es un requisito esencial del derecho de acción, una condición de admisibilidad intrínseca de la acción o pretensión.

La carencia de legitimación sustancial se configura cuando alguna de las partes no es titular de la relación jurídica sustancial en que se sustenta la pretensión. (López Mesa Marcelo. Director. "Código Procesal Civil y Comercial de la Nación. Comentado, concordado con los códigos procesales de las provincias.." Tomo III,pág. 787. La Ley).

La excepción de falta de legitimación pasiva opuesta como de previo y especial pronunciamiento por el señor R. M. al contestar la demanda, se funda en que no es el empleador de la actora y no tiene ningún tipo de relación jurídica con la misma. Adjunta como documental las cartas documentos remitidas negando la

relación laboral invocada y copia de su documento de identidad (fs. 52/53).

La actora en su oportunidad, al tomar conocimiento de la identidad de la persona que contesta la demanda, afirma que esta no es el sujeto demandado. Aclara que, conforme surge de la copia del documento de identidad agregada al expediente, este el progenitor de su empleador y que el reclamo se dirige a R. M., funcionario judicial, persona que motivó las excusaciones de los jueces que actuaron la causa. Aduce que es un homónimo del demandado, que por no ser el sujeto pasivo de la demanda carece de legitimación para obrar.

En la audiencia de fs.93, fijada por la jueza a los fines de identificar correctamente la persona demandada, comparecen la actora, el señor R. M., DNI XX.XXX.XXX, ambos con sus letrados, no haciéndolo el señor J. R. M., DNI XX.XXX.XXX En dicho acto la actora ratifica que su empleador es R. M., hijo de la persona que se presentó a juicio y contestó demanda, que se desempeña como Oficial de Justicia y sobre el que se excusaron de entender los anteriores magistrados.

La reseña realizada demuestra que la falta de legitimación pasiva del señor R. M., DNI 14.672.941, es manifiesta por no ser la persona demandada en autos, circunstancia que la actora reconoce expresamente a fs. 77/80, por lo que se confirma la sentencia en cuanto al punto.

Sin embargo, no se puede soslayar que

la actora denunció que la relación de trabajo era "en negro", que por ello no tenía acceso a información personal del empleador, verbigracia: su documento de identidad o su nombre de pila completo, que la emisora radial donde trabajaba se encuentra al fondo del inmueble que denunció como domicilio del demandado, circunstancias que sumado a la similitud de nombres de pila y de número de documentos de identidad entre su empleador y su progenitor, que recién pudo conocer con la presentación de fs.68/74, y no antes dado que no tenía acceso a información personal de su empleador, que siempre adujo que la persona demandada se desempeñaba como empleado judicial en los tribunales de esta ciudad, que así lo entendieron los magistrados que se excusaron de entender en el presente, son razones que habilitan acreditar que la persona demandada en autos y contra quien se dirige la pretensión de la actora es J. R. M., DNI XX.XXX.XXX, habiendo la accionante manifestado claramente su voluntad en dicho sentido.

Es función de los jueces dirigir el proceso y enderezar el trámite a fin de evitar nulidades y lograr una correcta traba de la litis.

En el particular ha quedado claro que el señor R. M., que contestó demanda a fs. 68/74, no es la persona demandada, por lo que, la excepción de falta de legitimación pasiva es procedente y así debe declararse.

No procede la falta de legitimación

para obrar opuesta por la actora, en virtud que sin perjuicio de no ser el empleador involucrado en el proceso, el señor R. M., padre, se vio en la obligación de defenderse y contestar a fin de aclarar la circunstancia de que era una persona distinta a la demandada.

También ha quedado claro que por las especiales circunstancias del caso, la actora al inicio no pudo individualizar correctamente la persona demandada, por causas que no le son imputables (no podía acceder a información fidedigna relacionada con la identidad correcta de su empleador), circunstancias que solo se pudieron verificar y constatar luego de la presentación del padre del demandado, lo que demuestra que la pretensión de la actora de dirigir su demanda contra J. R. M., no es extemporánea, ni significa reemplazar un demandado por otro, sino que verificada la identidad del empleador demandado, debe enderezarse el trámite del proceso en dicho sentido, notificando y corriendo traslado de la demanda en debida forma.

Atento que la notificación de fs. 50/50vta., no individualizó correctamente al sujeto pasivo de la demanda y no fue recibida personalmente por el empleador demandado, el pedido de rebeldía es improcedente.

Por lo expuesto, corresponde hacer lugar parcialmente al recurso de la actora de fs. 147 y ordenar continuar con el trámite del presente debiendo en la instancia de grado correr traslado de la demanda a la persona demandada, individualizada como J. R. M., DNI 14.282.885.

IV.- Atento las especiales

circunstancias del caso y el modo en que se resuelve la cuestión, las costas de de ambas instancias se imponen por su orden (69,70 y 282 CPr).

Conforme lo señalado, carece de virtualidad expedirse sobre los recursos de ambas partes contra los honorarios regulados en la instancia de grado.

V.- Se regulan los honorarios profesionales teniendo en cuenta la naturaleza de la cuestión, etapas cumplidas, labor desarrollada y éxito obtenido y demás pautas orientadoras de la ley de aranceles para abogados (arts. 5 a7, 32, 13 y ss Ley XIII 4 y 15).

Por ello, la **Sala A** de la Circunscripción Judicial con asiento en la ciudad de Comodoro Rivadavia,

RESUELVE:

1°) Hacer lugar parcialmente al recurso de apelación de la actora de fs.147 y ordenar continuar con el trámite del proceso según su estado.

2°) Disponer en la instancia de grado se corra traslado de la demanda al demandado J. R. M. en debida forma.

3°) Costas de ambas instancias por su orden. Regular los honorarios por el incidente de grado de los Dres. G. M., J. A. G. H. y L. V., en forma conjunta, en el 13 % y los del Dr. A. E. G., en el 10% de los que resulten del proceso principal.

4°) Se regulan los honorarios por la segunda instancia de los letrados de la actora en el 25 % y del letrado de R. M. en el 25 % de los regulados en el incidente de grado.

5°) Tener presente la reservas del caso federal de fs.153 y fs. 163 vta.

6°) Regístrese, notifíquese y devuélvase.

La presente sentencia se firma por dos vocales de Cámara por encontrarse en uso de licencia la Sra. Jueza de Cámara Dra. Silvia Noemí Alonso, y existir concordancia en la resolución del caso (Ley V N°17).

Fernando NAHUELANCA
JUEZ DE CAMARA

Julio Antonio ALEXANDRE
PRESIDENTE

REGISTRADA BAJO EL Nro. DEL AÑO 2016
DEL LIBRO DE SENTENCIAS INTERLOCUTORIAS